



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 108

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE
JUNIO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 045 31 05 001 2013 00154 02	Cleofelina Moreno Rivas	Colfondos S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 22-06-2022. Modifica..	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Cleofelina Moreno Rivas
DEMANDADOS : Colfondos S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2013 00154 02
RDO. INTERNO : AA-8133
DECISIÓN : Modifica

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la AFP demandada COLPENSIONES, contra el auto proferido el 19 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral que instauró CLEOFELINA MORENO RIVAS contra COLFONDOS S.A. y la AFP apelante.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 160 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

La demandante promovió acción ordinaria en procura de que se declarara en forma principal la nulidad de la afiliación a COLFONDOS S.A., se ordenara su regreso automático a COLPENSIONES y la devolución de los valores que hubiere recibido en la cuenta de ahorro individual con los rendimientos, debiendo asumir los deterioros sufridos; así mismo COLPENSIONES debía cobrar y recibir todo el ahorro efectuado y proceder al reconocimiento de la pensión de vejez, los intereses moratorios e indexación de aquellas mesadas a las cuales no se les aplicara los intereses de mora, que además se condenara a COLFONDOS S.A. a

reconocerle y pagarle los perjuicios ocasionados con el traslado efectuado y las costas procesales. En forma subsidiaria deprecó se condenara a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar la pensión de vejez, los intereses de mora y la indexación de aquellas mesadas que no se les reconozca dichos intereses, además de los perjuicios ocasionados con el traslado y las costas.

Tramitado el proceso en debida forma, el 10 de abril de 2014 se emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la nulidad del traslado de la demandante a COLFONDOS S.A., condenando a este a restituir a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido por aportes sin derecho a descontar lo deducido para el pago de seguros y administración; igualmente lo condenó a reconocer y pagar como indemnización de perjuicios, el monto de las mesadas causadas desde el 23 de septiembre de 2009 a la fecha de ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios, perjuicios morales en la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a reconocer y pagar si lo hubiere, la diferencia entre la mesada pensional que liquide COLPENSIONES y la objeto de condena; así mismo condenó a COLPENSIONES a cobrar a COLFONDOS S.A. los aportes efectuados por la actora y proceder a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir de la ejecutoria de la sentencia. Absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra, finalmente dejó las costas a cargo de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES¹.

Tanto la parte demandante como las AFP demandadas interpusieron y sustentaron el recurso de apelación en contra de la sentencia anterior. Esta Sala, en fallo del 19 de junio de 2014 revocó la decisión de primer grado e impuso condena en costas de primera instancia a cargo de la demandante².

Contra el fallo de segundo grado, la parte demandante interpuso recurso de casación. Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, casó la decisión y en sentencia de instancia proferida el 18 de febrero de 2020, modificó la sentencia de primer grado y en su lugar dispuso declarar la nulidad de la afiliación de la señora CLEOFELINA MORENO RIVAS al fondo de pensiones COLFONDOS S.A. y que, para todos los efectos legales, la afiliada permaneció en el régimen de prima media con prestación definida; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 31 de diciembre de 2004 debidamente indexada, autorizándola a descontar los aportes en salud; ordenó a COLFONDOS S.A. a devolver a COLPENSIONES las sumas contenidas en la cuenta de ahorro individual incluidos los rendimientos financieros y los gastos

¹Cfr. Fol. 308-312, archivo digital 01. PROCESO RADICADO 2013-00154

²Cfr. Fol. 321-322, archivo digital 01. PROCESO RADICADO 2013-00154

de administración indexados e impuso condena en costas en instancias a cargo de ambas demandadas.³

Una vez regresó el expediente, el 21 de abril de 2021, el Juzgado de origen determinó las agencias en derecho de primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A. en la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia de instancia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, equivalentes a \$3.511.212 y de COLPENSIONES en un monto de \$25.896.256, que equivalían al 20% del valor de la condena y ordenó la remisión del proceso a esta Sala de Decisión Laboral para que fijara las agencias en derecho en segunda instancia y mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se señalaron en un valor de \$6.220.000 a cargo de COLPENSIONES y el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha del pago, a cargo de COLFONDOS S.A.⁴

EL AUTO APELADO

El 19 de octubre de 2021, el Despacho Judicial de primer grado, liquidó las costas a cargo de las AFP demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. y les impartió aprobación.⁵

LA APELACIÓN

La apoderada de la AFP COLPENSIONES en tiempo oportuno interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación⁶. Al efecto expuso que el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los parámetros para liquidar las agencias en derecho, en los casos de procesos declarativos en general, cuando en la demanda se formularan pretensiones de contenido pecuniario era entre el 5% y el 15% de lo pedido, pero se consignó que la condena en costas a COLPENSIONES equivalía al 20% del valor de la condena, manifestación que no está acorde a lo ordenado por el citado Acuerdo, excediendo el límite ordenado.

Agregó que si bien era cierto que el artículo 365 del CGP, acogió un criterio objetivo para el pago de las costas, al disponer que se condenaba en costas a la parte vencida en el proceso, la Corte Suprema de Justicia señaló que: “*Resulta dable resaltar que, en*

³Cfr. Fol. 435-466 y 482-497, archivo digital 01. PROCESO RADICADO 2013-00154

⁴Cfr. Archivos digitales 03. Fija Agencias - Remite Tribunal y 06. AgenciasSegundaInstancia

⁵Cfr. Archivo digital 08. AUTO - Orden liquidar costas - Aprueba costas

⁶Cfr. Archivo digital 11. Recurso reposición y apelación

principio, la condena en costas surge como una erogación económica a cargo del vencido o a quien se resuelva de manera desfavorable dentro de un proceso judicial” (Sentencia del 02 de septiembre de 2015, con radicado No. 66519), por lo que el valor de la condena impuesta obedeció a un criterio subjetivo, pues la misma dependía de varios factores, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad, que permitieran valorar la labor jurídica desarrollada, tal y como lo señala el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Manifestó que, de acuerdo con los principios de comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad, presentaba desacuerdo con el monto impuesto, debido a la naturaleza y las pretensiones del proceso, toda vez que se originó de un traslado de régimen en el cual la carga probatoria se encontraba en cabeza de la AFP COLFONDOS, ya que las pretensiones iban encaminadas a la insatisfacción de la demandante en pertenecer a dicho fondo, siendo la pretensión principal la declaratoria de nulidad del traslado de régimen, la que fue favorable para la demandante y sin que dicho ente estuviera en contra de lo ordenado en la sentencia, pero dada la liquidación de costas proferida, la misma no se encontraba acorde con lo ordenado en el Acuerdo, por lo que estimó que no resultaba ajustado a derecho que se le condenara a pagar la suma de \$32.116.256 como agencias en derecho.

Reiteró que, al momento de fijarse las agencias en derecho, a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, no se tuvieron en cuenta los principios de comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad que prescribe la Corte Constitucional, pues las mismas debieron ser muy inferiores a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el litigio y la gestión de la apoderada de dicha entidad, en relación con el proceso, por lo que solicita que las costas procesales sean inferiores a las fijadas.

El A quo mediante auto del 11 de noviembre de 2021, no repuso el auto, concedió la apelación⁷ y remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 20 de mayo de la presente anualidad, dependencia que hizo el reparto en la misma fecha, asignando el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, oportunidad que aprovechó la AFP demandada quien reiteró los argumentos de la apelación.

⁷ Archivo digital 12. AUTO - No repone - Concede apelación

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por la vocera judicial de la AFP demandada COLPENSIONES y el cual tiene que ver con determinar si en el presente caso hay lugar a modificar las agencias en derecho fijadas por el Despacho de origen, a cargo de dicha AFP.

Para resolver este diferendo, tenemos que, la normativa de las agencias en derecho que estaba vigente para la fecha en que se emitió el fallo de primer grado, era el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ, que en lo pertinente decía:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

I. (...)

II

LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

(...)

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por su parte el art. 366 del CGP, en su numeral 2º, dice:

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación según sea el caso.

Al efecto, tenemos que el presente es un proceso ordinario laboral en el que la apoderada judicial presentó la demanda en debida forma, y aportó los anexos necesarios para que fuera admitida; lo cual ocurrió el 22 de marzo de 2013, o sea que ha tenido una duración, a la fecha, de más de nueve (9) años. En cuanto a las demás actuaciones útiles de la vocera judicial de la demandante, realizó en debida forma la notificación a las sociedades demandadas, estuvo al tanto del trámite del proceso y los requerimientos y asistió a las audiencias programadas, interpuso recurso de apelación contra el fallo de primer grado y, finalmente, contra la sentencia de segunda instancia invocó el recurso extraordinario de casación.

Ahora bien, COLPENSIONES finalmente fue condenada a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 31 de diciembre de 2004 debidamente indexada y a recibir de COLFONDOS S.A. las sumas contenidas en la cuenta de ahorro individual incluidos los rendimientos financieros y los gastos, como consecuencia de la nulidad de la afiliación.

En este orden de ideas, se tiene que COLPENSIONES fue condenada al pago del derecho pensional, derivado de la ineficacia del traslado que, en su momento, realizó la señora CLEOFELINA MORENO RIVAS al RAI administrado por COLFONDOS S.A., razón por la cual, al declararse la nulidad de la afiliación, las cosas volvieron a su estado anterior, condena a cargo de dicha AFP que se constituye en una prestación periódica, de modo que para la fijación de las agencias en derecho, debe aplicarse el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 y no el Acuerdo PSAA- PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, como erróneamente lo solicita la apoderada apelante, teniendo en cuenta que este acto administrativo en su artículo 7º estableció que: *“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tanto, las agencias en derecho de primera instancia se pueden fijar hasta en un veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, sin embargo, la norma no obliga a tasarlas en el mayor porcentaje posible, puesto que como lo prevé el Acuerdo 1887, es facultativo del Juez, en este caso, fijar las agencias en derecho moviéndose en un porcentaje de un 1% hasta un 25%, para lo cual debe tener en cuenta, además de los criterios ya citados, que la aplicación de los porcentajes para agencias, se hará en proporción inversa al valor de las condenas, es decir, a mayor valor de las condenas corresponde un menor porcentaje de agencias y viceversa: a menor valor de las condenas se aplicará un porcentaje mayor por agencias en derecho.

Ahora bien, el Juez de primera instancia aplicó el 20% como agencias en derecho, sin embargo, en sentir de la Sala, y de acuerdo con consideraciones atrás dichas, en razón a que la condena impuesta a COLPENSIONES por retroactivo pensional indexado fue una suma cuantiosa, el porcentaje de las agencias en derecho deberá ser menor.

Así las cosas, se habrá de modificar la decisión, en cuanto al monto de las agencias en derecho de primera instancia a cargo de COLPENSIONES. Para el efecto, se tendrán en cuenta los criterios legales ya descritos, así como el monto de las condenas causadas hasta la fecha en que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, emitió su fallo, las cuales, sólo para los presentes efectos, ascendió a la suma de \$124.423.519, cantidad fija a la cual, por su cuantía, la Sala estima razonable aplicarle un porcentaje del 7%, en lugar del que asumió el A quo, lo que deja las agencias en derecho de primera instancia en \$8'709.646.

Y en relación con las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, se tiene que la norma consagra que se reconozca hasta el 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia, por lo que esta Sala procedió a reconocer dicho porcentaje, monto que se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta que se acogieron los criterios previstos en el artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003.

Así las cosas, se habrá de modificar la decisión proferida por el Juez de primera instancia y, con la modificación anunciada, se aprobará la liquidación de las costas.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL; RESUELVE i) MODIFICAR la tasación que de las agencias en derecho se hizo en el Despacho de origen en relación con la demandada

COLPENSIONES, en el sentido de que las fijadas en primera instancia quedarán en la suma de \$8'709.646, en lugar de la cantidad allí expresada, y ii) APROBAR CON ESTA MODIFICACIÓN, la liquidación de las costas que se hizo en la Secretaría del Juzgado de origen, el 19 de octubre de 2021.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

